
BOLETÍN INFORMATIVO*

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONSTITUCIONAL

SISTEMA ESTABLECIDO POR LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN DEL SECTOR UNIVERSITARIO INGRESO A UNIVERSIDADES

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 28 de mayo de 2025 dicto medida cautelar en el procedimiento de acción de amparo constitucional incoado por **FRANKLIN JOSÉ FUENMAYOR OPACHAK**, actuando en nombre y representación de la adolescente (cuya identificación se omite de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes) contra la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** del estado Bolivariano de Mérida, ordenando a la Universidad de Los Andes, cumplir con los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Universidades (CNU), mediante la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), en desarrollo de las políticas del Estado, en apoyo al Proceso Nacional de Ingreso a través del Sistema Nacional de Ingreso, en las diferentes fases que lo comprenden, asignando las plazas que otorgan esas casas de estudios, sin que sus mecanismos de ingreso afecten las asignaciones de cupos por la referida Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), e incluyendo efectivamente a las y los estudiantes regulares, bachilleres y técnicos medios a la educación universitaria, haciendo especial énfasis en la igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades sin discriminaciones sociales, religiosas, étnicas o físicas, atendiendo las resoluciones y recomendaciones tomadas por el Consejo Nacional de Universidades (CNU), y otorgando los cupos para el ingreso de nuevos estudiantes, tal como lo ha establecido la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU).

Estableció los siguiente:

...(Omissi)

DE LA ACCIÓN DE AMPARO

De conformidad con lo establecido en el artículo 2, 3, 7, 19, 20, 21, 26, 27, 49, 102, 103, 136 y 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el accionante fundamentó su acción de amparo constitucional y posterior subsanación en los siguientes términos:

En primer lugar, en cuanto a los hechos señalados tanto en el escrito de amparo constitucional primigenio como en su subsanación, indicó que “(...) *luego de años de estudios, constancia disciplina, formando mi futuro, con la meta firme en estudiar en la Universidad de la carrera de Medicina, por mi alto rendimiento académico, logre (sic) el*

cumplimiento con los requisitos exigidos por el estado (sic) venezolano y por tal motivo fui asignada por EL SISTEMA DE INGRESO A LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN SIN 2024 N° SIN: 2024-01-0.32066433, donde textualmente dice: **“En el marco de las políticas de desarrollo territorial e inclusión educativa de la Revolución Bolivariana, te informamos que has sido asignado para cursar estudios de MEDICINA en la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES. El presidente (sic) Nicolás Maduro Moros te felicita por tu ingreso a la educación universitaria pública, gratuita y de calidad, derecho humano garantizado en la República Bolivariana de Venezuela al todo el Pueblo venezolano. Tú eres el futuro de Venezuela”.** (...). Al momento de tener conocimiento de dicha información, logre (sic) ver que después de tanto compromiso y trabajo, logre (sic) tener en mis manos la oportunidad real de poder estudiar la carrera de medicina en la Universidad de Los Andes; ahora bien luego de dicha asignación se nos informo (sic) sobre una prueba psicológica, la cual no considere (sic) problema en realizar, ya estaba asignado mi cupo en la Universidad de Los Andes en la carrera de **Medicina**, pero la realidad cambio luego de presentar la esperada prueba psicológica, al momento que fueron emitidos los resultados, ingrese a la pagina (sic) de la Universidad de los Andes, donde el supuesto resultado dice expresamente **‘NO RECOMENDADO’**(...) el cual sin ninguna explicación, sin publicar el método de evaluación que fue tomado como referencia, sin un mínimo de consideración para con quienes presentamos, hasta el momento no se tiene respuesta, La universidad de Los Andes, me dejo (sic) fuera de la posibilidad de estudiar la carrera de MEDICINA, contrariando los resultados del sistema establecido por la oficina de planificación del sector Universitario, lo cual trasgrede garantías constitucionales derechos que están previstos en los artículos 20, 102, 103, todo es suficiente razón para que en protección de mis derechos se ordene medidas inmediatas ante tal vulneración de los derechos constitucionales, en vista de la evidente y pública negativa de la Universidad de Los Andes, en su afán de desconocer la asignación por OPSU, con lo que claramente se esta (sic) menoscabando mis derechos que están plasmado en nuestra Constitución. La negativa de la Universidad de Los Andes vulnera gravemente mis derechos y me deja en un estado de total indefensión y desigualdad, dejando de lado nuestra carta magna en su artículo 2 de Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, razón por la que invoco la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 26 Constitucional que establece **‘toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos, a la tutela judicial efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente (...)’.** y 27 del mismo texto, 1 y 2 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales”. (Negrillas, mayúsculas y subrayado del escrito)

Finalmente peticionó que la presente acción sea declarada con lugar, que se restituya la situación jurídica infringida, ordenando a la Universidad de Los Andes, cumplir con los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Universidades (CNU), a través de la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), que sea respetada

la adolescente accionante en su admisión y asignación en la carrera de medicina de la mencionada Casa de Estudios.

...(Omissis)...

VI

DE LA TUTELA CAUTELAR

El artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia reconoce en el marco del Capítulo II, *“De los procesos ante la Sala Constitucional”*, que está inscrito en el Título XI, bajo la denominación *“Disposiciones Transitorias”*, las potestades cautelares generales que ostenta la Sala Constitucional con ocasión de los procesos jurisdiccionales tramitados en su sede.

En igual sentido, el artículo 163 de la misma Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, otorga los más amplios poderes cautelares para que en el caso de demandas de protección de derechos e intereses colectivos y difusos, sean acordadas a solicitud de las partes, o de oficio, las medidas cautelares que se estimen pertinentes, en resguardo de la tutela judicial efectiva.

Con respecto a la facultad cautelar que otorga la norma antes citada, esta Sala asentó en sentencia n.º 1.025 del 26 de octubre de 2010, (caso: *Constitución del Estado Táchira*), lo siguiente:

“...La norma transcrita, viene a positivizar la doctrina pacífica y reiterada de esta Sala (Vid. Decisión N° 269/2000, caso: ICAP), según la cual, la tutela cautelar constituye un elemento esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y, por tanto, un supuesto fundamental del proceso que persigue un fin preventivo de modo explícito y directo. De allí, su carácter instrumental, esto es, que no constituyen un fin en sí mismas, sino que se encuentran preordenadas a una decisión ulterior de carácter definitivo, por lo que en relación al derecho sustancial, fungen de tutela mediata y, por tanto, de salvaguarda al eficaz funcionamiento de la función jurisdiccional.

Significa entonces, que el citado carácter instrumental determina, por una parte, su naturaleza provisional y al mismo tiempo, por su idoneidad o suficiencia para salvaguardar la efectividad de la tutela judicial, pues si se conceden providencias que no garantizan los resultados del proceso, la tutela cautelar se verá frustrada en la medida en que no será útil para la realización de ésta.

Resulta así oportuno referir a Calamandrei (1984. Providencias Cautelares, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires), en el sentido que como efecto del matiz servicial de las medidas cautelares, éstas deben ser homogéneas al petitorio de fondo, ya que alcanzan su mayor eficacia en cuanto más similares sean a las medidas que habrán de adoptarse para

la satisfacción de la pretensión definitiva, pues se reitera, constituyen la garantía de la ejecución del fallo definitivo.

Entonces, el fundamento de la medida cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido, en el cual, deben ponderarse las circunstancias concomitantes del caso así como los intereses públicos en conflicto, ello en virtud de la presunción de legitimidad de los actos del Poder Público”.

En aplicación de las anteriores premisas, considera la Sala, de una revisión preliminar de los alegatos que fueron formulados por el ciudadano Franklin José Fuenmayor Opachak, actuando en nombre y representación de la adolescente (cuya identificación se omite de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), quien se constituyó como parte accionante en esta causa, y de la ponderación de los derechos e intereses colectivos que se señalaron como afectados por la situación de hecho que fundamentó la presente solicitud, que hay elementos que hacen presumir la amenaza de los derechos fundamentales a la educación, tanto de la adolescente que este representa, así como del resto de la población estudiantil venezolana egresada o por egresar del nivel de educación media.

En tal sentido, se advierte que la presente demanda está dirigida a la tutela del derecho a la educación de la demandante y de aquellos estudiantes egresados o por egresar del nivel de educación media, los cuales pueden ver amenazado su derecho a la educación, en la medida en que las autoridades de la Universidad de Los Andes, puedan incurrir en acciones u omisiones, que le impidan a estos bachilleres realizar el registro, ingreso e inicio de las actividades lectivas en las carreras correspondientes según el sistema desarrollado por la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), del Consejo Nacional de Universidades.

Lo anterior, en criterio de la Sala, y sin que ello represente un juicio definitivo sobre el caso, constituye una presunción de buen derecho *-fumus boni iuris-* que obra en beneficio de la demandante y de todos los estudiantes egresados o por egresar del nivel de educación media que podrían ser afectados por la posible negativa, a través de acciones u omisiones de las autoridades de la Universidad de Los Andes, de registrar e ingresar ante las casas de estudios, como parte del posible desconocimiento a los resultados del sistema establecido por la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), y el establecimiento de requisitos adicionales a los fijados por dicha Oficina Técnica, que debe ser tutelado cautelarmente para evitar la concreción de un daño irreparable al derecho fundamental a la educación contemplado en nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, hasta tanto se dicte la sentencia definitiva en el presente caso.

Por otra parte, la Sala observa que las pruebas que hasta la fecha han venido realizando las universidades autónomas y experimentales, e institutos universitarios de educación universitaria pública, contradicen el procedimiento que se aplica en el Sistema Nacional de Ingreso a la Educación Superior, implementado por el Consejo Nacional de Universidades (CNU), por intermedio de la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), lo cual podría acarrear confusión entre los bachilleres que han solicitado su ingreso a estos centros públicos de educación superior, y, por ende, afectar sus derechos.

En consecuencia, esta Sala, en aras de garantizar el derecho a la educación, que acoge los artículos 102 y 103 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y visto su amplio poder cautelar, en protección de los derechos y garantías constitucionales de todos los ciudadanos y ciudadanas, así como la situación fáctica planteada por la demandante, la verosimilitud de las injurias constitucionales invocadas, y a fin de evitar perjuicios irreparables de las situaciones jurídicas que se denuncian lesionadas, acuerda, en esta demanda de protección de derechos e intereses colectivos, en tutela de derechos e intereses colectivos, la siguiente medida cautelar:

1.- Ordenar a la Universidad de Los Andes, cumplir con los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Universidades (CNU), mediante la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), en desarrollo de las políticas del Estado, en apoyo al Proceso Nacional de Ingreso a través del Sistema Nacional de Ingreso, en las diferentes fases que lo comprenden, asignando las plazas que otorgan esas casas de estudios, sin que sus mecanismos de ingreso afecten las asignaciones de cupos por la referida Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), e incluyendo efectivamente a las y los estudiantes regulares, bachilleres y técnicos medios a la educación universitaria, haciendo especial énfasis en la igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades sin discriminaciones sociales, religiosas, étnicas o físicas, atendiendo las resoluciones y recomendaciones tomadas por el Consejo Nacional de Universidades (CNU), y otorgando los cupos para el ingreso de nuevos estudiantes, tal como lo ha establecido la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU).

Finalmente, es de observar, que el incumplimiento del presente mandamiento acarreará todas las responsabilidades correspondientes que establece el ordenamiento jurídico. Por último, se ordena la ejecución inmediata e incondicional de lo ordenado en el presente fallo, asimismo, a la Universidad de Los Andes no desplegar actuaciones que vayan en contra de los lineamientos de la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU). Así se decide.

VII

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, declara:

PRIMERO: COMPETENTE para conocer de la demanda de protección de derechos e intereses colectivos, intentada por el ciudadano **FRANKLIN JOSÉ FUENMAYOR OPACHAK**, actuando en nombre y representación de la adolescente (cuya identificación se omite de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes) debidamente asistido por los ciudadanos Karelys Nohely Araque Salas y José Ladimir Rojas Rojas, ya identificados, en contra la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** del estado Bolivariano de Mérida.

SEGUNDO: ADMITE la demanda incoada.

TERCERO: se acuerda medida cautelar innominada, hasta tanto se dicte la sentencia definitiva en el presente caso, y en consecuencia:

1.- Se **ORDENA** a la Universidad de Los Andes, cumplir con los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Universidades (CNU), mediante la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), en desarrollo de las políticas del Estado, en apoyo al Proceso Nacional de Ingreso a través del Sistema Nacional de Ingreso, en las diferentes fases que lo comprenden, asignando las plazas que otorgan esas casas de estudios, sin que sus mecanismos de ingreso afecten las asignaciones de cupos por la referida Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), e incluyendo efectivamente a las y los estudiantes regulares, bachilleres y técnicos medios a la educación universitaria, haciendo especial énfasis en la igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades sin discriminaciones sociales, religiosas, étnicas o físicas, atendiendo las resoluciones y recomendaciones tomadas por el Consejo Nacional de Universidades (CNU), y otorgando los cupos para el ingreso de nuevos estudiantes, tal como lo ha establecido la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU).

CUARTO: SE ORDENA a la Secretaría de esta Sala Constitucional citar a las autoridades de la Universidad de Los Andes, en la persona de su rectores, para que de contestación a la presente acción.

QUINTO: SE ORDENA notificar al Consejo Nacional de Universidades (CNU), así como a su dependencia técnica auxiliar, Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU).

SEXTO: SE ORDENA notificar de la presente acción al ciudadano Defensor del Pueblo.

SÉPTIMO: SE ORDENA notificar de la presente acción al ciudadano Fiscal General de la República.

OCTAVO: SE ORDENA el emplazamiento de los interesados mediante Cartel, en uno de los diarios de circulación nacional, a fin de que éstos se den por notificados, en un lapso de diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de que conste en autos la publicación del Cartel.

NOVENO: SE ORDENA a la Secretaría de esta Sala, una vez consignado en autos el Cartel de emplazamiento de los interesados, la publicación, del mismo en el Portal Web de este Tribunal Supremo de Justicia “www.tsj.gob.ve”.

DÉCIMO: SE ORDENA sustanciar la causa a través del procedimiento expuesto en la motiva del presente fallo.

Publíquese y regístrese. Cúmplase lo ordenado.

Para revisar el contenido completo, pulse aquí o siga el siguiente vínculo: <http://www.tsj.gob.ve/decisiones#>

Se advierte que el vínculo anterior podría estar deshabilitado para el acceso dentro y/o fuera del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

28 de mayo de 2025

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*